EXP. LSO-002-2024
DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES
Municipio de Samaniego

CORPONARIÑO ARCHIVO

RESOLUCIÓN No. 020

02 ENE 2025

Por medio de la cual se Niega una Licencia Ambiental

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DEL 2015, LAS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y

CONSIDERANDO

Que, el día 13 de marzo de 2024, mediante oficio con radicado interno No. 1639, la señora **GAVI ESTEFANIA MELO ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.286.752 expedida en Pasto (Nariño), en calidad de apoderada del señor **DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.348.106 expedida en Los Andes (Nariño), presentó ante CORPONARIÑO el estudio de impacto ambiental para que se determine la viabilidad de una Licencia Ambiental para ejecutar el proyecto denominado **"PLANTA DE BENEFECIO AURIFERA ALVAREZ"**, ubicado en el Municipio de Samaniego, en la vereda Bajo Canadá, Departamento de Nariño.

Que, el día 20 de marzo de 2024, mediante oficio con radicado de salida No. 1244, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental requirió a la señora **GAVI ESTEFANIA MELO ALVAREZ**, en calidad de apoderada del señor **DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES**, allegar documentación adicional requerida para continuar con el trámite de la referencia, en un término de diez (10) días hábiles.

Que, el día 30 de mayo de 2024, mediante oficio con radicado interno No. 3450, la señora **GAVI ESTEFANIA MELO ALVAREZ**, en calidad de apoderada del señor **DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES**, presentó la documentación requerida, de manera incompleta.

Que, el día 05 de junio de 2024 mediante oficio con radicado de salida No. 3402, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental requirió a la señora **GAVI ESTEFANIA MELO ALVAREZ**, en calidad de apoderada del señor **DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES**, allegar documentación adicional requerida para continuar con el trámite de la referencia, en un término de diez (10) días hábiles.

Que, el día 17 de junio de 2024 mediante oficio con radicado interno No. 3851, la señora **GAVI ESTEFANIA MELO ALVAREZ**, en calidad de apoderada del señor **DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES**, presentó la documentación requerida.

Que, el día 23 de julio de 2024 mediante oficio con radicado interno No. 4935, la señora **GAVI ESTEFANIA MELO ALVAREZ**, en calidad de apoderada del señor **DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES**, anexo la documentación por concepto de concesión de aguas.

Que, mediante **Auto de iniciación de Trámite No. 030 del 29 de julio de 2024**, dentro del expediente LSC-002-2024, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental avocó conocimiento de la presente solicitud.

Que, mediante **Concepto Técnico No. 043 del 09 de septiembre de 2024**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental SUBCEA requirió ajustes al Estudio de Impacto Ambiental presentado por el solicitante.

Que, mediante **Acta de Reunión No. 012 del 18 de septiembre de 2024**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental socializó el **Concepto Técnico No. 043 del 09 de septiembre de 2024**, en el que se requiere señor **DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES** para la presentación de ajustes adicionales a la documentación correspondiente al trámite de una Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto denominado "**PLANTA DE BENEFECIO AURIFERA ALVAREZ**" y se otorgó un plazo de treinta (30) días calendario para subsanar.

Que, el día 18 de septiembre de 2024 la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental requirió al señor **DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES** para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo con las correcciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 043 del 09 de septiembre de 2024**.

Que, el día 15 de octubre de 2024 mediante oficio con radicado interno No. 7095, el señor **DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES**, presentó ante CORPONARIÑO la documentación requerida dentro del trámite mediante **Concepto Técnico No. 043 del 09 de septiembre de 2024**.

Que, mediante **Concepto Técnico No. 056 del 29 de noviembre de 2024**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental realizó la evaluación de la solicitud presentada y conceptuó lo siguiente.

"(...)

1. INTRODUCCIÓN.

De acuerdo con la Resolución 751 de 2017 por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), para las nuevas plantas de beneficio de oro por fuera de títulos mineros y la reubicación de las existentes y el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, donde se menciona que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

El Equipo Técnico adscrito a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental y al Centro Ambiental Minero realizó la evaluación de la documentación aportada por el señor DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES como titular de la solicitud de licencia ambiental definitiva para el proyecto PLANTA DE BENEFICIO AURÍFERA ÁLVAREZ como se indica a continuación:

2. LOCALIZACIÓN.

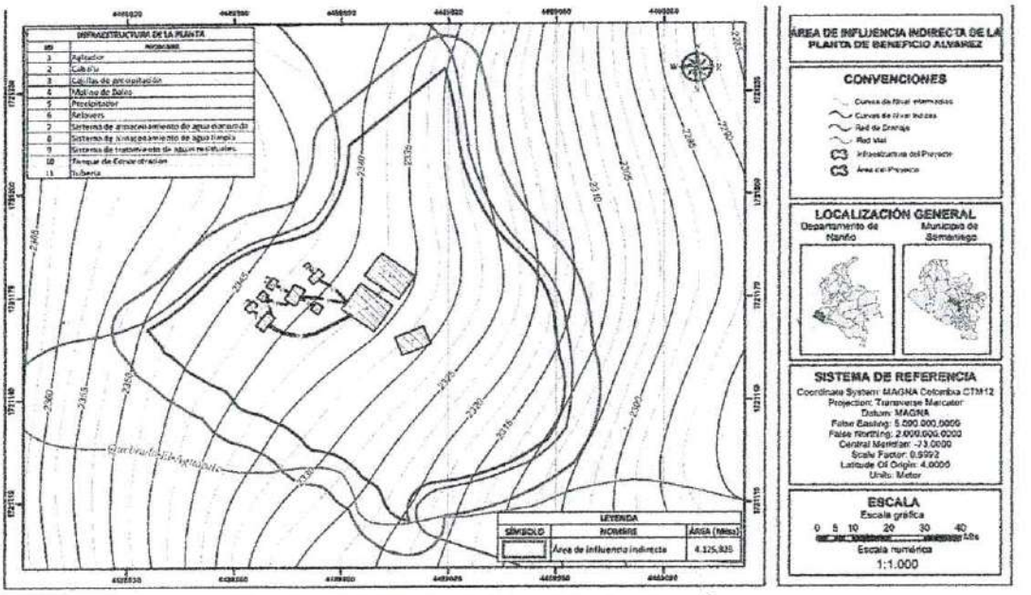
El proyecto Planta de Beneficio Aurífera Álvarez se ubica en la parte nororiental del municipio de Samaniego en la vereda Bajo Canadá del corregimiento de Bolívar, adyacente al municipio de La Llanada, sus límites prediales son; Norte: Terrenos Samuel Álvarez; Sur: Terrenos Jonás Álvarez; Oriente; Vía terciaria El Ramal; Occidente; Vía terciaria El Ramal, y se encuentra a una altitud aproximada de 2700 m.s.n.m. El predio se ubica en las siguientes coordenadas:

Tabla No. 1. *Vértices del proyecto*

ITEM	X	Y
1	942834	654488
2	942917	654565
3	942907	654433
4	942950	654473

Fuente. EIA Planta de Beneficio Aurífera Álvarez

Figura 1. *Ubicación proyecto Planta de Beneficio Aurífera Álvarez*



Fuente. EIA Planta de Beneficio Aurífera Álvarez

3. SITUACIÓN ENCONTRADA.

N/A

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Se realiza la evaluación del documento "RESPUESTA A CORRECCIONES PRESENTADAS EN LA SOCIALIZACIÓN DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN" presentado por el señor DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES, titular de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto PLANTA AURIFERA ALVAREZ documentación que reposa en el expediente No. LSC-002-2024.

La evaluación se realiza considerando lo establecido en la Resolución No. 751 de 2017 "Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, para las nuevas plantas de beneficio de oro por fuera de los títulos mineros y la reubicación de las existentes" expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL PROYECTO.

El usuario allegó la información solicitada en cuanto a la representación esquemática de la localización geográfica y político administrativa del proyecto a escala 1:5000. En esta se representa igualmente las construcciones, instalaciones y montajes para el desarrollo del proyecto.

Adicionalmente, se indica la información solicitada en cuanto al cálculo de las variables de proceso de las operaciones unitarias de molienda, tanques de concentración, tanques de cianuración y casillas de precipitación.

De igual manera, proporciona los balances de masa solicitados, relacionados con las sustancias o subproductos generados en el proceso de detoxificación de cianuro. En el documento corregido también presenta la información solicitada en cuanto a las fichas técnicas de los reactivos e insumos involucrados en el proceso de producción.

Finalmente, el usuario presenta información relacionada con los cálculos usados para la determinación del consumo de zinc para el proceso de beneficio de oro.

***MEDIO BIÓTICO:** El usuario allega información sobre las especies faunísticas silvestres que se encuentran en las diferentes asociaciones ecológicas del municipio de La Llanada, se toma en cuenta las especies que habitan en bosque primario, secundario, quebradas, cultivos y humedales, debido a que estos espacios se asemejan a la cobertura vegetal que se encuentra en el área de estudio o cerca de ella.*

Se utiliza información primaria y secundaria para realizar una caracterización de la flora presente en el área del proyecto, adicionalmente se identifican las especies endémicas de flora, para su recuperación. Se describen las especies de fauna con sus nombres científicos, hábitat y rareza. Para la flora identificada se presenta su especie y nombre científico.

Adicionalmente se aclara que, dentro del área del proyecto no se presentan especies de importancia económica, ecológica y/o cultural y con la recopilación de información primaria se da a conocer los principales usos dados por las comunidades a las especies de mayor importancia. En el área de estudio no se encuentran corredores ecológicos, humedales, áreas protegidas o áreas de conservación, esto hace que sea improbable encontrar especies protegidas según la Resolución 0192 de 2014 del MADS.

***ZONIFICACIÓN AMBIENTAL:** El usuario allega información relacionada con la zonificación ambiental, donde se tiene en cuenta únicamente lineamientos normativos como la ronda hídrica, se representa cartográficamente a una escala 1:10000 las características y condicionantes ambientales relevantes para este estudio, identificando tres zonas de importancia en el área de influencia del proyecto:*
1) Áreas de protección ambiental
2) Áreas de conservación ambiental
3). Áreas de producción económica minera y áreas de producción económica agropecuaria

Según información proporcionada, no existen en el área de estudio de incidencia directa elementos como especies endémicas o en peligro de extinción, áreas de recuperación ambiental, riesgos por deslizamientos, ni zonas de importancia cultural.

DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES.

Uso de agua

El documento técnico "Estudio de Impacto Ambiental Planta de Beneficio Aurífera Álvarez", Versión 3.0, alude concesión de aguas de dos fuentes abastecedoras, destinadas para el funcionamiento del proyecto minero, Arroyo el aguacate y Quebrada El Cuscungo. Para el arroyo el aguacate, el caudal solicitado corresponde a 0.099 litros por segundo, aportando valores estimativos de consumo para las etapas de remolienda de arenas, prelavado de arenas y proceso de cianuración; ubica el punto de captación sobre las coordenadas Latitud 1°28'15.17"N, Longitud 77°35'27.73"O en predio de propiedad de Nelsi Idalba Álvarez, Moises Álvarez y otros, en la vereda Bajo Canadá, municipio de Samaniego Nariño., respecto al sistema de captación de agua, este consta de tanque de recolección de agua ubicado en punto de captación, conducción mediante tubería de 1.5" de diámetro, tanque de almacenamiento ubicado en la planta de beneficio y red de distribución hasta cada circuito, incluye cálculos y diseños.

Para la quebrada El Cuscungo, el caudal solicitado corresponde dos litros por segundo, necesarios según el documento, para los procesos de remolienda y para el funcionamiento de los agitadores durante la etapa de cianuración, sin incluir valores estimativos de consumo por cada etapa o proceso, el punto de captación se ubica sobre las coordenadas N 1 °28'02" y W 77°35'54" sin mayor detalles sobre el lugar de ubicación (nombre del predio, propietario, vereda), el sistema de captación contempla una estructura de captación de agua construida en cemento y ladrillo, conducción en tubería PVC de 1,5" para garantizar el caudal solicitado según los cálculos realizado y plasmados en el documento, de manera adicional incluye la descripción de las etapas y

actividades a desarrollarse para la instalación de sistema de derivación y conducción de agua cruda (preparación del terreno y diseño de la ruta, excavación de zanjas, instalación de tuberías, pruebas y relleno de las zanjas y restauración del terreno y seguimiento), y una propuesta de mantenimiento y operación para garantizar la eficiencia en el uso del recurso hídrico, que incluye cinco fichas con sus respectivos programas, programa de mantenimiento de mangueras e instalaciones en el lugar de captación, programa de capacitación continua en operación y mantenimiento de sistemas de agua, programa de mantenimiento preventivo para infraestructuras de agua, programa protección ambiental y reforestación y programa de seguimiento y evaluación del sistema de conducción; cada programa contiene actividad, frecuencia, procedimiento, herramientas, criterios de inspección y acciones a tomar.

Respecto a restitución de sobrantes, el documento hace referencia a un punto de descarga de aguas residuales tratadas sobre las coordenadas 1°28'19"N - 77°35'19"W a una distancia aproximada de 240 metros lineales de la Planta de Beneficio, los cuales corresponden al punto de vertimiento.

En el documento técnico no anexa un balance de masa y energía de las operaciones unitarias y en su conjunto, que permita visualizar el uso que se le dará al recurso hídrico en cada fase del proyecto y que permita determinar el volumen total de agua requerido contemplando aspectos tales como procesos de recirculación y/o reutilización de agua.

Análisis de los conflictos actuales y potenciales

El usuario allega datos de precipitación máxima anual registrados en la estación Tanama 1973-2022, curvas IDF para distintos periodos de retorno, suministra valores del caudal de la Microcuenca Canadá o Cartagüa.

Respecto a los usos actuales de las fuentes abastecedoras, no aporta el inventario de usos y/o usuarios registrados y no registrados ante la autoridad ambiental y que hagan uso del recurso hídrico.

Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) - Planta de Beneficio Aurífera Álvarez

El programa de uso eficiente y ahorro de agua incluye una descripción de las actividades que desarrollan en el proyecto, una evaluación de posibles pérdidas de agua y de manera general propone estrategias enfocadas a la reducción del consumo de agua y al control y reducción de pérdida de agua, para lo cual se incluyen dos fichas para la estrategia adaptación de tecnologías ahorradoras de agua, una ficha para la revisión y mejoramiento del estado de los medidores, tuberías y dispositivos de consumo y una ficha de educación integral y divulgación, cada ficha con su respectivo programa, proyecto, justificación, objetivos, descripción, alcance, metas y accione; no todas las fichas contienen indicadores, no se incluye información sobre sitio de ejecución, tiempo de ejecución, recursos necesarios y demás información requerida según términos de referencia emitidos por CORPONARIÑO para el programa de uso eficiente y ahorro de agua.

EVALUACIÓN AMBIENTAL

Se allega información complementaria donde se presenta la matriz de evaluación de los Impactos Ambientales en condición sin proyecto referenciados en el Anexo 001 – Etapa1-EMP-SinProyecto. Adicionalmente se definen los impactos ambientales en condición con proyecto, teniendo en cuenta la técnica de estandarización de impactos para el sector de minería propuesta por el ANLA.

ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO

Se allega Mapa de Zonificación de Manejo Ambiental del Proyecto a escala 1:1000, dando a conocer las siguientes áreas de manejo:

1. *Áreas de Intervención: que corresponden a las zonas en las cuales se llevará a cabo el desarrollo del proyecto.*
2. *Áreas de Intervención con restricciones: que corresponden a la estabilidad de las estructuras y las pendientes pronunciadas*
3. *Áreas de Exclusión: las restricciones abióticas aplicadas al contexto que se tendrán en cuenta son la ronda hídrica del Arroyo Aguacate.*

PLANES Y PROGRAMAS

Programas de Manejo Ambiental: *Se allega información adicional en cuanto a la implementación de un programa de Gestión Social y se adiciona al programa de Manejo y Tratamiento de Residuos Sólidos, un subprograma para la Gestión y transporte de relaves Mineros, de igual manera se propone una ficha para el manejo paisajístico, con el fin de mitigar los impactos asociados a la modificación, cambio o alteración en la percepción visual del paisaje. Adicionalmente en cada ficha de manejo ambiental se incluyen indicadores medibles y verificables por cada actividad propuesta. Del mismo modo se realiza la modificación a los objetivos y metas de cada ficha de manejo, como se evidencio en el anexo 002 -Fichas de Manejo. Se presenta información del presupuesto por cada ficha de manejo y el cronograma estimado de implementación de las fichas de manejo ambiental propuestas por actividad.*

En cuanto al programa de gestión de residuos sólidos, se presenta una clasificación de estos de acuerdo con la normatividad ambiental y se adjuntan las fichas de seguridad de los insumos químicos a utilizar.

Plan de Seguimiento y Monitoreo: *Se allega información complementaria realizando los ajustes a las Fichas de Seguimiento y Monitoreo del Recurso Suelo, Recursos Hídrico, Recurso Paisaje, Recurso Suelo y Recurso Humano donde se adicionan los siguientes items:*

- *Componentes ambientales por monitorear.*
- *Parámetros a monitorear por cada componente ambiental (agua, aire, suelo, etc.).*
- *Indicadores (cuantitativos y cualitativos) orientados a establecer las alteraciones en la tendencia del medio, especificando lo que se pretende medir y monitorear con cada uno.*
- *Localización de los sitios de monitoreo, cuando aplique, con la respectiva ubicación cartográfica.*
- *Identificación de las medidas de manejo que inciden en la tendencia del medio.*
- *Descripción de los procedimientos utilizados para medir la tendencia del medio, relacionando los instrumentos necesarios.*
- *Periodicidad y duración del monitoreo.*
- *Diligenciamiento de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.*

5. MARCO LEGAL.

- *Ley 99 de 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*
- *Ley 685 de 2001, Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.*
- *Decreto 1076 del 2015, mediante el cual se reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Resoluciones 256 y 1428 de 2018, por medio de las cuales se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del componente Biótico y se toman otras determinaciones.*
- *Resolución 447 del 2020, por la cual se expiden los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y, se toman otras determinaciones.*

6. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisada la información técnica presentada por el señor DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES identificado con C.C. 98.348.106, en atención al trámite de solicitud de licencia ambiental para el proyecto PLANTA DE BENEFICIO AURIFERA ALVAREZ, el equipo técnico adscrito a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el Centro Ambiental Minero de CORPONARIÑO conceptúan:

1. *Que una vez revisada la información técnica no es viable el otorgamiento de la licencia ambiental por los siguientes criterios encontrados en cuanto al incumplimiento de los términos de referencia establecidos en la resolución No. 751 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:*

- ***CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL PROYECTO***

Aunque se presentó la información relacionada con el cálculo de las variables de proceso solicitadas, algunas de las fórmulas de cálculo son inadecuadas, en cuanto a que no se observa una concordancia de las fórmulas de cálculo presentadas con las encontradas en fuentes bibliográficas primarias.

Adicionalmente, aunque en el estudio de impacto ambiental se presenta un diagrama de flujo del proceso, no se presenta un balance de masa y energía íntegro en el cual se describan adecuadamente los flujos de mineral, entradas y salidas de agua, energía e insumos como el cianuro de sodio. Adicionalmente, en las estimaciones de los flujos de las sustancias de interés sanitario, como lo es el cianuro de sodio, se realizan de manera aproximada sin considerar el ejercicio real del proyecto industrial.

- ***ÁREAS DE INFLUENCIA***

La información suministrada en el capítulo "área de influencia" no presenta un análisis técnico de la manifestación de impactos ambientales en cada uno de los medios: biótico, abiótico, socio económico y sus componentes. El área de influencia debe considerarse como una única área que resulta de la integración o sumatoria de las áreas de influencia por componente, grupos de componentes o medios.

- ***ZONIFICACIÓN AMBIENTAL***

La información consignada no cumple en su totalidad con los requerimientos emitidos por el equipo evaluador, puesto que, no se allega un análisis integral de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, con el fin de realizar la zonificación ambiental, a partir de la sensibilidad ambiental del área, en su condición sin proyecto, como lo establece la Resolución 751 del 2017.

- ***DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES***

Uso de Agua

La información consignada en el E.I.A no cumple en su totalidad con los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, destacando lo siguiente:

De manera general se define el caudal requerido en la fuente "Arroyo el aguacate" incluyendo, caudal, ubicación, estimativo de consumo por cada etapa del proceso, descripción de los componentes del sistema y demás información relevante. Para la fuente El Cuscungo, el titular solicita un caudal de dos (2) litros por segundo, incluye coordenadas del punto de captación, descripción del sistema y su implementación, y otra información secundaria, no especifica para qué etapas del proyecto se va a destinar el recurso hídrico ni en qué volúmenes o cantidades, dado que el estimativo presentado solo contempla una distribución del caudal solicitado de la fuente "arroyo El Aguacate" (0,099 lps); adicionalmente para la fuente El Cuscungo la información de Identificación de la fuente o sitio de captación es incompleta.

El documento técnico no aporta un balance de masa de las operaciones unitarias y en su conjunto, que permita visualizar el uso que se le dará al recurso hídrico en cada fase del proyecto y que permita definir y justificar el volumen total de agua requerido, contemplando aspectos tales como procesos de recirculación y/o reutilización de agua.
Dentro del análisis de los conflictos actuales y potenciales, en el documento EIA versión 3.0 no se evidencia la identificación de los usos actuales y potenciales de las fuentes hídricas objeto de captación y vertimientos, no aporta el inventario de usos y/o usuarios registrados y no registrados ante la autoridad ambiental y que hagan uso del recurso hídrico

No se evidencia la identificación de posibles conflictos actuales sobre la disponibilidad y usos del agua; la información aportada respecto al análisis de caudales mínimos para diferentes periodos de retorno no cuenta el suficiente procesamiento de los datos que

permita obtener los resultados de caudales mínimos de las fuentes hídricas proyectadas a intervención.}

Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)

El programa de uso eficiente y ahorro de agua no cumple con los términos de referencia adoptados por CORPONARIÑO, si bien algunos datos generales que debe contener el programa se encuentra a lo largo del Estudio de Impacto Ambiental, falta información tal como el diagnóstico actual de cada una de las fuentes abastecedoras, información no disponible en el capítulo del PUEAA como tampoco en el capítulo de hidrología, que se centra en la Quebrada El Canadá. El documento PUEAA presenta información ambigua sobre la demanda de agua al interior del proyecto, carece de información respecto a caudal promedio consumido en los últimos dos años, análisis y descripción completa sobre los consumos de agua por cada operación o proceso, diagrama de flujo con las entradas y salidas de agua en m³.

Los programas formulados en el PUEAA se pueden alinear y/o ajustar con la línea de acción 2. implementación y mejoramiento de infraestructura y línea de acción 3. educación ambiental, sugeridas según términos de referencia, sin embargo, las fichas de manejo no se ajustan a los criterios establecidos, adicionalmente no se incluye programa para la línea de acción 1. conservación y protección de nacimientos y áreas estratégicas, no se aporta un cronograma de ejecución, cronograma de ejecución de costos, indicadores de cumplimiento y demás información requerida.

Vertimientos

En los ajustes presentados en la tercera versión del EIA no se realizó la verificación del caudal de diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas para los tratamientos primario y secundario.

En la información consignada en el EIA no se evidencian las memorias de cálculo del sistema de sedimentación, diseño de las estructuras de muestreo y aforo. Tampoco se presentan los planos del sistema de tratamiento de aguas residuales y la presa de relaves
En el EIA no se Indica el tiempo de retención hidráulico del agua residual industrial en el pozo de relaves; tampoco se señalan las estrategias para determinar la concentración de cianuro en el tratamiento primario y secundario y su respectivo cumplimiento con lo expuesto en el artículo 10 de la resolución 631 de 2015 antes su disposición final.

En los ajustes presentados en la tercera versión del EIA no se presentaron los protocolos para el mantenimiento de las diferentes estructuras que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales, donde se incluya las técnicas, procedimientos, metodología, frecuencia y programación para este aspecto.

El documento EIA no aporta la modelación del vertimiento que incluya las entradas de otras descargas líquidas a la fuente hídrica quebrada Canadá, esta información es fundamental para conocer la modelación hidrológica y conocer con claridad las distancias para la recuperación de la fuente tras el vertimiento, con ello definir el punto de vertimiento adecuado con su respectivo manejo

- ***EVALUACIÓN AMBIENTAL***

La información allegada no cumple con los requerimientos solicitados en cuanto a la presentación de una matriz evaluativa de los impactos ambientales con proyecto, puesto que no se evidencia el Anexo 15 – EvaluacionEcoAmb-ConProyecto con los conflictos potenciales que puede llegar a generar el proyecto y las formas de remediación o manejo.

En la evaluación ambiental no se evidencian los conflictos ambientales y sociales existentes que puedan potenciarse frente al desarrollo del proyecto como lo es el vertimiento a la fuente hídrica y las capacitaciones del recurso hídrico.

- ***PLANES Y PROGRAMAS***

Programas de manejo ambiental: *No se da cumplimiento a los requerimientos solicitados en cuanto a la implementación de una ficha de manejo de flora y fauna, siendo importante*

para prevenir o mitigar los impactos provocados por las actividades realizadas en la planta de beneficio, como por ejemplo la generación de ruido, emisión de olores, la generación de líquidos contaminados con sustancias peligrosas, que pueden afectar de algún modo al medio biótico presente en el área del proyecto.

De igual manera, no se propone una ficha para manejo de emisiones atmosféricas que contemplen medidas para prevenir o mitigar los impactos asociados a emisión de ruido, polvo, olores, entre otros.
Además, no cumple con el requerimiento de realizar un plan de gestión de residuos peligrosos, exigencia presentada con base en el Decreto 4741 de 2005 "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", puesto que en el artículo 10, se señala que los generadores, deben elaborar un plan de gestión de los RESPEL que genere, tendiente a prevenir su generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.

Plan de compensación por pérdida de biodiversidad

No cumple con el requerimiento ya que no presenta un plan de compensación de acuerdo con lo establecido en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. *Trasladar el expediente LSC-002-2024 a la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO con la respectiva documentación para que se niegue la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto PLANTA DE BENEFICIO AURIFERA ALVAREZ presentada por el señor DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES identificado con C.C. 98.348.106.*

3. *Notificar al usuario que no puede desarrollar actividades de beneficio mineral hasta que obtenga la Licencia Ambiental de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 1421 de 2016 "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con el Beneficio y Comercialización de minerales y se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, respecto del licenciamiento ambiental para plantas de beneficio".*

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO en virtud de las facultades otorgadas por el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

La Ley 99 de 1993 establece:

*"**Artículo 31°.-** Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades,

proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley (…)".

***"Artículo 50°.-** De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

Que, el Decreto 1076 del 2015, establece sobre licencias ambientales, lo siguiente:

*"**Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes.** Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.
3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley99 de 1993.
4. Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002".

*"**Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables/o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables quesean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental."*

***"Artículo 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA).** El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:*

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.

2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas

superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas

4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos

5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.

6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.

7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.

8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.

10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconformación morfológica.

11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue

(Modificado por el Decreto 1956 de 2015, Art. 5)

12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.

***Parágrafo 1.** El Estudio de Impacto Ambiental para las actividades de perforación exploratoria de hidrocarburos deberá adelantarse sobre el área de interés geológico específico que se declare, siendo necesario incorporar en su alcance, entre otros aspectos, un análisis de la sensibilidad ambiental del área de interés, los corredores de las vías de acceso, instalaciones de superficie de pozos tipo, pruebas de producción y el transporte en carro-tanques y/o líneas de conducción de los fluidos generados.*

***Parágrafo 2.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los criterios que deberán aplicar los usuarios para la elaboración de la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, obra o actividad con base en la propuesta que presente la Autoridad Nacional Licencias Ambientales (ANLA), antes del 15 de marzo de 2015.*

Las actividades de importación de que tratan los numerales del 10-2 y 11 del artículo referido a la Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en el presente decreto, no deberán presentar la evaluación económica de la que trata el numeral 6 del presente artículo."

"Artículo 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. *La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes."*

"Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. *Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:*

1. A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio;

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud

del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

***Parágrafo 1.** Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, las autoridades ambientales tendrán en cuenta el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus normas reglamentarias.*

***Parágrafo 2.** Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación del estudio de impacto ambiental por parte del solicitante, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.*

Así mismo, y en el evento en que la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Parágrafo 3. *En el evento en que durante el trámite de licenciamiento ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el presente decreto o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.*

Parágrafo 4. *Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.*

Parágrafo 5. *Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.*

Parágrafo 6. *Para proyectos hidroeléctricos, la autoridad ambiental competente deberá en el plazo establecido para la solicitud de conceptos a otras entidades requerir un concepto a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPIVIE) relativo al potencial energético del proyecto.*

Parágrafo 7. *En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2 del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral.*

Parágrafo 8. *El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.*

Sin embargo, si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP, sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental otorgará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

***Parágrafo 1.** Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, las autoridades ambientales tendrán en cuenta el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus normas reglamentarias.*

***Parágrafo 2.** Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación del estudio de impacto ambiental por parte del solicitante, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.*

Así mismo, y en el evento en que la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Parágrafo 3. *En el evento en que durante el trámite de licenciamiento ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el presente decreto o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.*

Parágrafo 4. *Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.*

Parágrafo 5. *Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.*

Parágrafo 6. *Para proyectos hidroeléctricos, la autoridad ambiental competente deberá en el plazo establecido para la solicitud de conceptos a otras entidades requerir un concepto a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPIVIE) relativo al potencial energético del proyecto.*

Parágrafo 7. *En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2 del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral.*

Parágrafo 8. *El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.*

Sin embargo, si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP, sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior - DANCP- de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental otorgará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Parágrafo 8 A. *Transitorio. Las Autoridades Ambientales que, a la fecha de entrada de vigencia del Parágrafo 8, cuenten con actuaciones en curso, podrán suspender los términos que tiene la autoridad para decidir, hasta tanto el interesado allegue la decisión que sobre el particular emita la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior-DANCP- o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda. En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente."*

"Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020. Del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *por la cual se expiden los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y, se toman otras determinaciones. (...)".*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en atención al contenido del **Concepto Técnico No. 056 del 29 de noviembre de 2024**, correspondiente a la evaluación realizada al Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de una Licencia Ambiental, para el proyecto **"PLANTA DE BENEFECIO AURIFERA ALVAREZ"**, cuyo titular es señor **DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental consideró que *"(...) no se da total cumplimiento de los requerimientos establecidos al "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LICENCIA AMBIENTAL PLANTA DE BENEFECIO AURIFERA ALVAREZ, MUNICIPIO DE SAMANIEGO – NARIÑO", por lo cual se considera pertinente negar la licencia ambiental (...)".* Así mismo, se determina *que "(...) el usuario no puede adelantar labores de explotación y beneficio mineral hasta tanto se obtenga la Licencia Ambiental del proyecto Planta De Benefecio Aurifera Alvarez, según lo establecido en la Ley 685 de 2001 y el Decreto 1076 de 2015",* so pena de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

En consecuencia, este despacho acoge lo dispuesto por el Equipo Técnico y determina la no aprobación de una Licencian Ambiental para el proyecto **"PLANTA DE BENEFECIO AURIFERA ALVAREZ"** a favor del señor **DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR una Licencia Ambiental presentada por el señor **DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.348.106 expedida en Los Andes (Nariño), para la ejecución del proyecto denominado **"PLANTA DE BENEFECIO AURIFERA ALVAREZ"**, ubicado en el Municipio de Samaniego, Departamento de Nariño, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 056 del 29 de noviembre de 2024**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se advierte al señor **DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES**, que no podrá realizar ningún tipo de actividad hasta tanto se realice un nuevo trámite y se expida la respectiva aprobación de la Licencia Ambiental. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediene radicado bajo la numeración LSC-002-24, sin perjuicio de que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite para la obtención de una Licencia Ambienal.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNÍQUESE este Acto Administrativo a la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia, en un término no mayor a cinco (05) días calendario.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal como lo establece la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO SEPTIMO. NOTIFÍQUESE la presente decisión al señor **DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en San Juan de Pasto,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

02 ENE 2025

JOSÉ ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Dra. Daniela Bolaños Díaz
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: Santiago C / Mauricio N
Contratistas Dirección General

Proyectó: Dr. José Luis Realpe B.
Profesional Universitario